

REF.: INFORME DE CASO C-17387.

MAT.: FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2025.

DE : SEÑOR  
AGUSTIN MONTT RETTIG  
SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR  
CRISTIAN NUÑEZ PACHECO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
CANAL 13 SpA  
INES MATTE URREJOLA 0848, PROVIDENCIA  
SANTIAGO

Comunico a usted que el día 22 de diciembre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el lunes 15 de diciembre de 2025, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>1</sup>, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 12 de octubre de 2025, de un reportaje inserto en el noticiero “Teletrece Central” de la concesionaria Canal 13 SpA, relacionado con la desaparición -y posible homicidio- de doña Julia Chuñil.

En contra de dicho reportaje fueron acogidas a tramitación quinientas cuarenta denuncias, acusando ellas en general la existencia de imputaciones infundadas, sesgos informativos, exposición indebida de personas, omisiones de contexto y vulneración de derechos fundamentales respecto a los sujetos aludidos en dicha nota;

- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«El reportaje vulnera los derechos fundamentales de los hijos de Julia Chuñil, debido a la forma sensacionalista en que informa sobre el caso. Se afirma que los hijos de Julia Chuñil habrían asesinado a su madre y que serían sujetos de interés en la investigación, filtrando relatos de testigos anónimos que sostienen que la responsabilidad del asesinato recae en ellos. Esto vulnera su presunción de inocencia.*

*Este enfoque dañino afecta la imagen de los hijos de Julia, ejerce discriminación en su contra y vulnera su integridad física y psíquica. Además, el reportaje intenta deslegitimar la denuncia pública de la familia y las organizaciones sociales, minimizando el papel de Julia Chuñil como defensora de su territorio, como si la acción de cuidado de su territorio y su ganado no formara parte de su cosmovisión mapuche, relativizando los derechos de Julia Chuñil como mujer indígena.» Denuncia CAS-137809-P4F7C4;*

*«En el reportaje de Teletrece Central “¿Qué ocurrió con Julia Chuñil? Las dos tesis investigativas” de Canal 13, busca construir una narrativa sin base probatoria, utilizando “testigos protegidos” de dudosa procedencia y datos manipulados. Se han expuesto rostros e identidades de personas inocentes poniéndolas en riesgo de violencia, estigmatización y discriminación. Además, se criminaliza sin pruebas a los hijos de Julia Chuñil, vulnerando principios básicos de la ética periodística como la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad humana y el deber de informar con veracidad.*

<sup>1</sup> Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de octubre de 2025, punto 17.



*Esta acción vulnera diversos principios y bienes tutelados en la ley, entre ellos: Democracia, al manipular la información pública y distorsionar los hechos, afectando el derecho ciudadano a informarse verazmente. Paz y pluralismo, al promover divisiones sociales y discursos que favorecen intereses económicos por sobre el bienestar colectivo. Dignidad humana y derechos fundamentales, al exponer injustamente a personas inocentes y dañar su honra mediante la tergiversación mediática. Pueblos originarios y medio ambiente, al encubrir la violencia estructural y ambiental ejercida por las forestales sobre los territorios y comunidades ancestrales. Formación de la niñez y juventud, al difundir mensajes cargados de violencia simbólica y desinformación, afectando la percepción de las nuevas generaciones sobre la justicia y la verdad.*

*De acuerdo con los motivos y definiciones contenidas en normas complementarias, los hechos denunciados se enmarcan en: Sensacionalismo y victimización secundaria, al usar la tragedia humana como espectáculo mediático. Truculencia y violencia excesiva, mediante el tratamiento irresponsable de la información que re-victimiza a las comunidades afectadas. Difusión de contenidos contrarios a la moral y las buenas costumbres, al falsear la verdad y socavar la confianza pública en los medios de comunicación.*

*Por todo lo anterior, exigimos una investigación y sanción correspondiente al medio de comunicación Canal 13, por vulnerar principios básicos de la ética periodística y por su evidente colusión con los intereses del terrorismo forestal, atentando directamente contra la democracia, la paz social y la dignidad del pueblo. Asimismo, llamamos al Consejo Nacional de Televisión y a las autoridades competentes a pronunciarse y actuar en defensa del derecho ciudadano a una comunicación veraz, ética y libre de manipulación corporativa.» Denuncia CAS-137743-H4Z2M3;*

*«Denuncia por falta de imparcialidad y omisión de información relevante en reportaje sobre Julia del Carmen Chuñil Catricura. Por medio de la presente, denuncio el reportaje emitido por [nombre del medio y fecha], referente al caso de Julia del Carmen Chuñil Catricura, vecina de Máfil, Región de Los Ríos. El contenido presenta omisiones graves y falta de imparcialidad, afectando la memoria de la señora Chuñil y la honra de su familia.*

*En primer lugar, el reportaje afirma que “los vecinos niegan que Julia Chuñil sea una activista ambiental”, sin mostrar evidencia ni declaraciones que respalden dicha afirmación. Además, omite mencionar que Julia del Carmen Chuñil Catricura fue una reconocida activista medioambiental mapuche y presidenta de la Comunidad Indígena Putreguel, destacada por su labor en la defensa del bosque nativo y la protección de tierras ancestrales en Máfil. Esta omisión tergiversa su imagen pública y desconoce su trayectoria social y ambiental.*

*En segundo lugar, el reportaje plantea dos hipótesis: una que apunta a un empresario de apellido Morstadt y otra que vincula a la familia Chuñil. Sin embargo, existe un tratamiento desigual entre ambas. Las sospechas hacia la familia son presentadas como “pruebas de la investigación”, mientras que las acusaciones contra el empresario son descritas como simples “dichos de los familiares”, generando una percepción de parcialidad y sesgo informativo. Esta diferencia de enfoque desacredita injustamente a los hijos y nietos de la víctima. Asimismo, se omite el contexto de amenazas y hostigamiento que Julia Chuñil habría sufrido por parte del empresario forestal, antecedentes que fueron conocidos públicamente. También se excluyen declaraciones relevantes como las de su nieta Lissette Sánchez, quien relató que su abuela fue amenazada, hostigada y perseguida por oponerse a ofertas económicas destinadas a permitir la intervención del bosque nativo. Según su testimonio: “Informamos a la Policía de Investigación que mi abuela estaba recibiendo amenazas y hostigamiento de un empresario forestal... Ella nunca se vendió, pero nos advirtió: ‘Si algo me pasa, ya saben quién fue’”. Estos elementos son esenciales para comprender el contexto del caso y su exclusión constituye una grave falta al deber de veracidad, equilibrio e integridad informativa que debe regir el ejercicio periodístico.*

*Omitir información de interés público y mostrar un enfoque sesgado contribuye a distorsionar la realidad y vulnera el derecho de las comunidades y familias afectadas a una cobertura justa y respetuosa. Por todo lo anterior, solicito que se revise el contenido del reportaje, se evalúe la falta de equilibrio y se emita una rectificación o aclaración pública que incorpore los antecedentes omitidos y garantice una representación veraz de los hechos.» Denuncia CAS-136883-F4S6B2;*



- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-17387, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece Central*” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados, emitidos el 12 de octubre de 2025, corresponden al reportaje denominado: «*¿Qué ocurrió con Julia Chuñil? Las dos tesis investigativas*» que es anunciado inicialmente a las 21:29 horas con un adelanto de su contenido - en off - “Once meses han pasado desde la desaparición de Julia Chuñil”. En pantalla, el zócalo indica: “Exclusivo - Evidencias de crimen en caso Julia Chuñil. Investigación apunta a nueva hipótesis de homicidio”. Las imágenes muestran una manifestación cuyo lema es “Dónde está Julia Chuñil”. El relato continúa: “Llegamos hasta el preciso lugar donde se perdió su rastro”.

Un periodista en terreno informa que se encuentran en el fundo donde la víctima fue vista por última vez. Un residente del sector expresa temor ante la posibilidad de que exista alguien peligroso en el área y añade que nunca antes se había perdido una persona allí. En off se advierte que “dos tesis cobran fuerza, ambas de un posible homicidio”. Se señala también que Reportajes Teletrece tuvo “acceso exclusivo a informes policiales del caso, con pruebas y declaraciones inéditas de testigos”.

Una voz en off femenina, acompañada de imágenes de un documento titulado “Declaración de testigo 1”, señala: “Yo sé que Julia está muerta y que tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tabor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo”. El periodista en off anuncia que se reconstruirán “los últimos minutos de Julia Chuñil” y que en el reportaje se conocerán “todos los lugares que frecuentó y cuál es la línea investigativa más próxima a ser revelada”.

**Desarrollo del Reportaje (22:21:42 - 22:35:14)**

(22:21:42 - 22:25:29) El equipo periodístico se traslada a la comuna de Máfil, Región de Los Ríos, descrita como una localidad de baja densidad poblacional donde los residentes se conocen entre sí. Se plantean dos preguntas iniciales: “¿Dónde está Julia Chuñil?” y “¿Quién mató a Julia Chuñil?”.

El periodista a cargo se sitúa en el fundo La Fritz, desde donde Julia Chuñil desapareció el 8 de noviembre de 2024, en off se indica que desde este lugar reconstruirán “la incógnita que se investiga como un homicidio”, pistas que complementarán con informes policiales, relatos de testigos y “un testimonio que se encontraba en estricta reserva”. Agrega “En este reportaje daremos cuenta de hechos objetivos y de las dos hipótesis más fuertes que investiga el Ministerio Público”, las cuales apuntan a un empresario de la zona y a integrantes de la familia de Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del fundo La Fritz, se indica que la denuncia por presunta desgracia fue presentada ante la tenencia de Carabineros de Máfil, desde donde se activó la búsqueda de la mujer, quien según vecinos del sector “estaba lejos de ser una activista de la causa mapuche”.

Acto seguido se expone el relato de una vecina quien refiere a las labores de campo de Julia Chuñil, en particular al cuidado de sus animales.

El periodista - en off y en tanto se exhiben registros de la mujer - comenta “Julia Chuñil de acuerdo a las declaraciones que también recogió la policía, se trasladaba todos los días desde su casa hasta el predio La Fritz, caminando en compañía de su perro Cholito. A veces también lo hacía en carreta, elemento del cual se recuperó evidencia y una muestra de sangre de una tercera persona”.

Seguidamente el periodista en terreno se dirige al último lugar donde Julia Chuñil fue vista. Se exhiben imágenes de la ruta, se alude a sus características y se comenta que la tesis de una caída para los investigadores nunca ha tenido asidero. En este contexto se expone una gráfica que destaca el lugar donde se encontraba su casa y el lugar donde guardaba sus animales, el relato de un vecino del sector quien refiere al trayecto habitual de la mujer. El periodista agrega que gozaba de buena salud, que en la carpeta investigativa se indica que ella no tenía deterioro cognitivo o enfermedades incapacitantes, destacando “lo que le permitió estar en sus completas facultades para cerrar un contrato de venta de un terreno que hoy aparece como de interés para la Fiscalía”.



(22:25:29 - 22:28:12) Se informa que Julia Chuñil tenía cinco hijos (se individualizan y exhiben fotografías), y se indica que uno de ellos actualmente se encuentra privado de libertad, y que sólo dos vivían con ella.

En tanto se expone la fotografía de uno de sus hijos - Javier -, el relato en off señala que en relación a quien es expuesto aparece la primera pista para Carabineros “*tras analizar cuatro peritajes del laboratorio de criminalística, donde se detectó una muestra de sangre de él en una de las astillas de la carreta que usó la mujer el día de su desaparición, el último informe que lo confirmó fue el número 173, evacuado el 6 de marzo de este año. Pero Javier, de 41 años, no es el único sospechoso en la causa, y el recién mencionado peritaje no es el único que detectó la presencia de sangre en los sitios del suceso*”. Simultáneamente se exhiben planos del interior de la vivienda de Julia Chuñil.

Acto seguido, el periodista en terreno comenta que un punto clave en la investigación los lleva hasta una notaría de San José de Mariquina, donde el 30 de octubre de 2024, 10 días antes de la presentación de la denuncia por presunta desgracia, Julia Chuñil traspasó formalmente un terreno a su hijo Pablo San Martín Chuñil. Luego se alude a las características del predio y el valor de la compraventa, destacando que en una de las cláusulas la mujer se reservó el usufructo vitalicio de la propiedad hasta la defunción de los usufructuarios, “*en concreto, el terreno seguía siendo de Julia Chuñil hasta que muriera*”.

En este momento se plantea la pregunta “*¿Qué importancia tenía esta propiedad? Lo concreto es que por este y otros antecedentes para el Ministerio Público, Pablo también sería considerado sujeto de interés en la investigación?*”.

Se exponen declaraciones de Pablo San Martín Chuñil quien señala a los medios de prensa “*a nosotros siempre nos han tenido como sospechosos, nunca nos han tenido como víctimas, carabineros ha estado cinco o seis veces investigando las casas de mis hermanas. Imagíñese todo lo terrible que lo estamos pasando nosotros, más encima que nos estén culpando de algo que no hemos hecho*”.

El relato periodístico señala además que existiría interés del Ministerio Público en incluir a otros dos hijos de la mujer dentro de las líneas investigativas, planteando “*¿Cuáles son las pistas sobre ellos? ¿Cuál es la tesis investigativa en este caso?*”.

(22:28:12 - 22:30:55) Se indica que “*en el radar del Ministerio Público*” también figura el rol del empresario Juan Carlos Morstadt, dueño del predio *La Fritz* donde fue vista por última vez Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del perdió, se indica que existe un sector conocido como “*La Toma*”, lugar que Julia Chuñil frecuentaba para el cuidado de su ganado, en donde además tenía una pequeña casa, y al que accedía por un camino colindante perteneciente a Forestal Arauco.

El relato agrega que las diligencias de los investigadores arrojaron evidencia respecto de un candado cedido a Julia Chuñil “*los informes a los que accedió Reportajes Teletrece, revelan que semanas después de la denuncia por desaparición, se encontró el candado de seguridad que cerraba el portón de acceso, este antecedente para los policías refuerza la tesis de la intervención de terceros, por lo que se ordenaron peritajes sobre este candado y así identificar posibles huellas de terceros*”.

Se expone nuevamente el relato de un vecino del sector que manifiesta temor ante la eventualidad de “*alguien peligroso*”, ya que nunca se había perdido una persona.

Se indica que Juan Carlos Morstadt (se expone fotografía) es apuntado por la familia de la víctima “*como el principal imputado en la causa*”. En este contexto se exponen declaraciones de Karina Riquelme, abogada de la familia Chuñil, quien afirma “*haber reconocido que sabe que a Julia Chuñil la quemaron... respecto de dicha información no se ha hecho absolutamente nada*”.

El periodista señala que en la causa existen antecedentes que el empresario tenía conflictos con Julia Chuñil, derivados de la ocupación del terreno en el que pastaban sus animales y por el uso que le daban sus hijos. La familia de Julia Chuñil denunció haber accedido a la transcripción de una conversación del empresario donde este habría hecho referencia a la quema del cuerpo de la víctima; no obstante, el Juzgado de Garantía de Los Lagos consigna únicamente la frase “*la quemaron*”. Se agrega que en otras conversaciones el referido es vinculado a armas de fuego no declaradas.

Se exponen declaraciones de Carole Montory, abogada de Juan Carlos Morstadt, quien señala que su representado jamás ha reconocido la comisión de los hechos y tampoco existe un audio.

(22:30:55 - 22:33:35) El reportaje vuelve luego sobre antecedentes que podrían vincular a los hijos de la víctima con su desaparición, el periodista señala “*Hay otra tesis que las autoridades cuentan con mayores evidencias, las sospechas paralelamente se centran en los hijos de Julia Chuñil, y ahí las pruebas, como análisis de presencia de sangre, escuchas telefónicas y declaraciones de testigos que pidieron protección, también son relevantes. Las dudas sobre el posible rol de Pablo, su hijo, no solo están concentradas en el contrato*



*de traspaso del terreno, sino que también en este informe de la Brigada de Homicidios de la PDI, evacuado el 26 de junio de este año”.*

En pantalla se expone una gráfica que recrea el Informe 454 PDI, que indica “*De acuerdo al análisis de los desplazamientos de los equipos móviles de los diferentes sujetos de interés, se logró posicionar a Pablo San Martín en las antenas del lugar de interés para la investigación en las fechas de la desaparición de doña Julia Chuñil*”.

Se destaca otra fotografía, de Adalier Chuñil, el relato indica que el referido ha declarado en la causa con contradicciones con sus hermanos, y un informe del sitio del suceso, del Labocar de Carabineros, de fecha 6 de marzo de 2025 “*consigna el hallazgo de una mancha hemática, que podría ser sangre en el fundo La Fritz. Pero es sobre Javier Troncoso Chuñil (se exhibe fotografía), quien vivía con la víctima, donde se han concretado las mayores pesquisas, ya que además de presencia de sangre en la carretilla que usaba Chuñil, también se encontraron rastros de sangre en su pieza. Tres informes genéticos dan cuenta de dos pequeñas manchas de color café rojizo, de aspecto hemático y patrón de salpicadura*”.

Erik Aguayo, vocero de la Fiscalía de Los Ríos, sostiene que se trata de un caso complejo, con distintas líneas investigativas y un número significativo de diligencias desarrolladas con la colaboración de diversas instituciones.

Acto seguido se alude a una testigo anónima del caso, quien, tras declarar ante la Fiscalía en el mes de diciembre de 2024, la sección de investigación policial de Carabineros recibió un llamado de Javier Troncoso Chuñil “*para supuestamente, presionarla e intimidarla. Reportajes Teletrece accedió a declaraciones contenidas en los informes policiales del caso, donde se identificaron dos testigos, de quienes guardaremos reserva*”. A continuación se exponen en pantalla parte de estas declaraciones:

**Declaración Testigo 1:** “*Yo sé que Julia está muerta y tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día, en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tambor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo*”.

**(22:33:35 - 22:35:14)** El periodista comenta que existe un segundo testimonio, pero se reservan el derecho de emitir su contenido ya que hay menores de edad comprometidos. Agrega que los investigadores estiman que Julia Chuñil fue víctima de homicidio, en atención a la evidencia genética consistente en presencia de sangre de la víctima en el fundo La Fritz, “*se trata de la muestra M4, analizada en tres informes policiales, la cual dio cuenta que la superficie interna de la puerta de esta casa - se exhiben imágenes - se levantaron textual, varias manchas de color café rojizo*”.

Acto seguido se expone un comunicado de la Fiscalía (se transcribe en pantalla) “*Se detectaron manchas con apariencia de sangre en la parte interior de la puerta principal (...) Este hallazgo permite afirmar la presencia de sangre de la víctima en el lugar donde fue vista por última vez con vida. Fueron levantadas y analizadas por el equipo de Laboratorio Carabineros de Chile*”.

El periodista indica que la familia de Julia Chuñil ha sostenido que no existe nada extraño; Yerko Ljubetic, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, declara “*que se investiguen todas las hipótesis, que no haya riesgo de sesgo alguno...*”.

El reportaje concluye señalando “*La interrogante en torno a lo que pasó realmente con Julia Chuñil está más o menos resuelta, no se trata de una desaparición ni un accidente, pues existe evidencia suficiente para establecer la acción de terceros en su muerte. La pregunta entonces es ¿quién o quiénes fueron y por qué lo hicieron? La respuesta la tiene la justicia, nadie más*”;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”.

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.



A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>5</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>6</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>7</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que resalte la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19º N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>8</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>9</sup>;

**NOVENO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente; derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también, en nuestra legislación.

<sup>3</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.



Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*.”;

En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*.”;

Finalmente, el artículo 4º del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>10</sup>; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>11</sup>. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>12</sup> a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: « ...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>13</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menoscabo de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>14</sup>;

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.º

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º .

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 29 indica: “*El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario.*”<sup>15</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar el derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9.63% puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>16</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>17</sup>	1.14	1.16	1.94	1.92	1.96	6.48	8.31	3.46
Cantidad de Personas	22.000	13.146	30.457	53.479	74.591	248.247	135.100	577.021

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la desaparición -y aparente homicidio- de una mujer en la zona sur de nuestro país, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo advierte que la nota periodística al parecer, desarrollaría su relato con una marcada orientación hacia la existencia de responsabilidad penal de los hijos de la víctima y de un empresario de la localidad, presentando tales hipótesis como prácticamente confirmadas, aun cuando la investigación llevada por el Ministerio Público todavía se encuentra en desarrollo. La exposición reiterada de nombres, imágenes y antecedentes de carácter pericial, sin la debida distancia informativa ni contextualización sobre su carácter preliminar, podría generar en la audiencia una percepción de culpabilidad anticipada respecto de las personas aludidas en el reportaje, dando cuenta de un posible trato discriminatorio en el tratamiento de la información, por cuanto se privilegiaría una narrativa acusatoria por sobre un abordaje equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales de los involucrados, presuntamente afectando de manera injustificada su honra y presunción de inocencia, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo la concesionaria en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

<sup>15</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

<sup>16</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>17</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.



POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Teletrece Central” el día 12 de octubre de 2025, relativo a la desaparición -y eventual homicidio- de doña Julia Chuñil, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los hijos de la víctima y del empresario aludido en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, dando cuenta de un posible trato discriminatorio en el tratamiento de la información, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, concurriendo al voto unánime para formular cargos, lo hacen sólo respecto a la afectación de la presunción de inocencia de los aludidos en el reportaje.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Atentamente,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/ZRTCZZ-817>